

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189...

Rematado *José Palma* FILIACION N.º *890* CELDA N.º *209*

Delito *Homicidio*

Pena *dos años*



Comienza la condena *Mayo 13 de 1879*

Termina la condena el *13 de Nov. 1890*, tiene *6 meses de descuento*  
*Tribunal Lima*

**EL SECRETARIO**

F 870  
C 209

432

Jose Palma

~~Nº 300~~

Cumpeliv' en

Novembre 13 de 1890

Copiado



433

Anotado con el N<sup>o</sup> 829 a 10<sup>ta</sup>

Filiacion del Enjuiciado reó rematado  
Mariano  
José Palma. #

Estado Soltero  
Edad 34 años  
Oficio Plavero  
Estatura 5 pies 11 pulgadas 7 lineas  
Religion Catolico  
Patria Frujillo  
Pelo negro Crespa  
Cejas Pocas  
Ojos Pardos redondos  
Nauz Roma  
Boca Pegunña  
Labios Delgados  
Barba Bigote  
Cara Redonda  
Casta Zambo



Señales particulares: una cicatriz de bala en la oreja izquierda.  
Pena impuesta: 12 años de Penitenciaria, con rebaja de seis meses por la duracion del juicio, por homicidio, en 5 de Junio de 1879, por la Ex<sup>ta</sup> Coma. Corte Suprema.

Callao, Junio 15 de 1879. —

Manuel D. Sanchez.



HABILITADO  
PARA  
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

En la causa  
Testimonio de la Con- criminal seguida  
dena del río José Palma, contra José Palma,  
contra quien se libró mandado por homicidio en  
miento de prisión en diez de la persona de Ca-  
Febrero de mil ochocien- milo Ofoya, acusa-  
tos setenta y nueve dor el Agente Fiscal.  
defensor del reo. Los

Actuación  
de  
Ofoya.

Doctores Don Ricardo Solbarru y Don Pedro A. Garces - Vistos y considerando primero: Que según aparece del parte de fojas una, en la tarde del trece de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, José Palma persiguiendo a Camilo Ofoya, lo alcanzó por la calle de Moquegua y le clavó un cuchillo en la parte inferior del pulmón izquierdo, lo que le causó la muerte dos horas después, habiendo precedido a este acto una riña entre ambos, al parecer por celos: Segundo: Que habiendo huido Palma, fué aprehendido al siguiente día y aun que en su instructiva a fojas seis vuelta asegura, que no podía dar razón de nada, por haber estado muy mareado, en su confesión prestada a fojas treinta y cuatro vuelta niega ser el autor de ese homicidio; Tercero: Que la delincuencia de Palma está plenamente probada, con el parte en que se manifiesta que varias personas presenciaron el acontecimiento, con la declaración de José Estrada de fojas cuarenta y cinco vuelta que aparece como testigo presencial, sin que pueda considerarse como contradictoria la acusación de que estaba en la esquina de la calle de Puras, por ser esa esquina perteneciente a ambas calles; con las de fojas diez y siete,



veinte y cuatro y treinta, con la del guardia Pol. Fran y cario de fojas diez y ocho, y aun con las de fojas nueve y diez; estando tambien comprobado el fallecimiento, ocasionado por la herida, con el certificado de fojas tres y partida de defuncion de fojas catorce vuelta, siendo por tanto Palma autor de un homicidio simple, sin circunstancia alguna atenuante, pues no consta su embriaguez, por lo que debe sufrir la pena designada en el articulo doscientos treinta delCodigo Penal. Por tales fundamentos - Fallo: Que debo condenar, como en efecto condeno a José Palma a Doce años de Penitenciaria, los que quedarán reducidos a Once, por el tiempo que hace que se halla detenido y las accesorias que prescribe el articulo treinta y cinco del mismoCodigo. Y por esta mi sentencia definitiva, que se consultará al Tribunal Superior, si no fuere apelada, juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo. Callao, Abril nueve de mil ochocientos setenta y nueve. = Vladislao J. Rospigliosi. =

Fallo.

Pronunciamento

Dió y pronunció la sentencia que precede el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando haciendo audiencia pública en el local de su despacho, la que publicó con arreglo a la ley, siendo testigos Don Juan Manuel Ortega y Don Francisco Castillo de que certifico = Manuel D. Sanchez. =

Vista Fiscal.

Ilustrísimo Señor De autos aparece plenamente probado, que en la tarde del trece de Mayo del año próximo pasado, José Palma infirió a Camilo Ofoya, una lesion con un cuchillo, en la parte inferior del pulmon



HABILITADO PARA de oficio en el bienio de 1878 y 1879

inquiere, la que causó la muerte, dos horas despues de haber sido inferida. Las actuaciones del sumario, revelando los hechos de haber fugado, despues que consumió el delito, y haber sido aprehendido no en su domicilio, sino en el que se habia refugiado, la confesion coartajudicial que hizo de su delincuencia, y lo declarado por el testigo presencial José Estrada, á fojas cuarenta y cinco vuelta, no dejan la menor duda de la responsabilidad de Palma. No habiendose alegado por el defensor del enjuiciado, en ésta segunda instancia, ninguna razon que disvirtue los fundamentos de la sentencia apelada, V. Señoría Ilustrísima puede servirse confirmar dicha sentencia, en la cual se impone á Palma la pena de doce años de Penitenciaría con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos treinta del Código Penal, con disminucion de un año por el tiempo que ha durado el juicio. Esta es la opinion del Fiscal, salvo mejor acuerdo. Lima, Mayo nueve de mil ochocientos setenta y nueve. = Bueno = Lima, Mayo trece de mil ochocientos setenta y nueve = Vistos: de conformidad con lo pueste por el Señor Fiscal, confirmaron la sentencia apelada de fojas cincuenta y dos, su fecha nueve de Abril último, por la cual, se impone á José Palma, la pena de Penitenciaría en tercer grado término máximo á sea, doce años, con sus respectivas accesorias, debiendo rebajarse solo seis meses de dicha pena, por el tiempo que ha durado el juicio, y no un



Sentencia de Vista

año, como se expresa en la mencionada sentencia,  
y los devolvieron = Silva Santeesteban = Maria-  
Segui = Rospi glioso = Guzman = Rada =  
Certificacion Pronunciaron la sentencia anterior en audiencia  
pública que hicieron los Señores Jueces de  
esta Ilustrísima Corte Superior que la sus-  
criben, habiendo sido su votacion conforme  
a ley en la fecha, presentes el Relator de  
la causa y Porteros del Tribunal de que  
Resolucion Suprema. certifico = Villarain = Juan E. Lama, Secre-  
tario de la Excelentísima Corte Suprema  
de Justicia = Certifico: que en virtud del  
recurso de nulidad interpuesto por José  
Palma, en la causa que se le sigue por homi-  
cidio, esta Excelentísima Corte Suprema ha  
resuelto lo que sigue = Lima, Junio cinco  
de mil ochocientos setenta y nueve = Vistos:  
de conformidad con lo expuesto por el Minis-  
terio Fiscal, declararon NO haber nullo-  
dad en la sentencia de vista de fojas cin-  
cuenta y nueve, pronunciada por la Ilustrísima  
Corte Superior de este Distrito en trece de  
Mayo último, confirmatoria de la apela-  
da de fojas cincuenta y dos, por la que se  
condena a José Palma a la pena de Doce  
años de Penitenciaria, con la rebaja de  
seis meses por el tiempo que ha durado el  
juicio, con sus respectivas accesorias; y  
los devolvieron = Ribeyro = Alvarez =  
Muñoz = Vidaurre = Sanchez = Leon =  
M. A. Lama = Se publicó conforme a la Ley  
de que certifico = Juan E. Lama = Juan E. Lama =  
Lima, Junio seis de mil ochocientos setenta  
y nueve = Por devueltos, remitados: al juez  
de primera instancia, para el cumplimiento  
de lo ejecutoriado = Fres rubricas = Villarain =



HABILITADO  
PARA  
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

Cumplase en Callao, Junio diez de mil ochocientos se-  
 tenta y nueve = Por devueltos: Cumplase  
 lo resuelto por el Superior Tribunal, sá-  
 guese testimonio de la condena para los  
 efectos de la ley, y archívense los au-  
 tos = Rospigliosi = Manuel D. Sanchez =  
 La copia fiel de las sentencias contenidas  
 en el expediente de su referencia y al  
 que me remito en caso necesario. -  
 Callao, Junio quince de mil ochocien-  
 tos setenta y nueve.

20730

Rospigliosi

